

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:

Gerardo Javier Corral Moreno
Comisionado Suplente del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE TECATE

Folio:

REV/352/2017

Fecha de presentación:

05/sep/17

Fecha

de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:

01/marzo/18



Motivo de la Inconformidad:

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley



Respuesta del Sujeto Obligado:

El Sujeto Obligado comparece manifestando que no se encuentra dentro de los supuestos de los artículos 15 fracción IX, 88 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Resolución:

Este Órgano Garante considera pertinente **ORDENAR** al sujeto obligado, proceda a **DAR RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública referida, de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 59 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículos 37 del Reglamento para la Suscripción de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, Artículos 7, 9, 115, 122, 125, 15 fracción VIII, 13a Fracción VI, 144, 147, 149 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Observaciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/352/2017

SUJETO OBLIGADO:

SINDICATO UNICO DE
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS
PODERES DEL ESTADO TECATE

COMISIONADO PONENTE:

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

Mexicali, Baja California, a 01 de marzo de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/352/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 07 de agosto del 2017, solicitó al sujeto obligado, **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA TECATE** mediante Plataforma Nacional de Transparencia lo siguiente:

- 1.- *Ingresos de la sección sindical en el periodo comprendido de 2014, 2015 y 2016. La información debe ir desglosada por años y establecer en forma específica los montos generados por cuotas sindicales, aportaciones de los sindicalizados, así como otros ingresos como pueden ser intereses bancarios, renta de inmuebles, prestamos internos, etc.*
- 2.- *Egresos de la sección sindical en el periodo comprendido de 2014, 2015 y 2016. Información desglosada por años y detallada en forma específica.*
- 3.- *Sueldos, honorarios y/o compensaciones recibidas por los integrantes de la mesa directiva seccional en el periodo antes mencionado.*
- 4.- *Informes si hay adeudos al sindicato por concepto de cuotas y los montos de los mismos en los años antes mencionados.*
- 5.- *Montos entregados a la directiva estatal del sindicato en los tres años antes mencionados." (sic).*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **00440117**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En virtud de que no fue emitida respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida en el punto que antecede, en fecha 05 de septiembre de 2017, se presentó por vía electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, con motivo de la **falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos en la ley**.

III. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

IV. ADMISIÓN: El día 11 de septiembre de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/352/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al sujeto obligado Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones descentralizadas de Baja California, Tecate a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 21 de septiembre de 2017.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el sujeto obligado presentó su respectiva contestación, por vía electrónica a través del correo electrónico de este Instituto, misma que se tuvo por acordada mediante proveído de fecha 05 de octubre de 2017.

VI. INFORME DE AUTORIDAD. De conformidad con las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado referente a su incompetencia, este órgano garante acordó en fecha 08 de diciembre de 2017 el desahogo de la prueba informe de autoridad a cargo del Coordinador de Verificación y Seguimiento de este Instituto, el cual se rindió en fecha 25 de enero de 2018.

VI. CITACION PARA OÍR RESOLUCION. En fecha 26 de enero de 2018, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se trasgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

- 1.- Ingresos de la sección sindical en el periodo comprendido de 2014, 2015 y 2016. La información debe ir desglosada por años y establecer en forma específica los montos generados por cuotas sindicales, aportaciones de los sindicalizados, así como otros ingresos como pueden ser intereses bancarios, renta de inmuebles, prestamos internos. etc.
- 2.- Egresos de la sección sindical en el periodo comprendido de 2014, 2015 y 2016. Información desglosada por años y detallada en forma específica.
- 3.- Sueldos, honorarios y/o compensaciones recibidas por los integrantes de la mesa directiva seccional en el periodo antes mencionado.
- 4.- Informes si hay adeudos al sindicato por concepto de cuotas y los montos de los mismos en los años antes mencionados.
- 5.- Montos entregados a la directiva estatal del sindicato en los tres años antes mencionados." (sic).

El sujeto obligado fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud de información.

Ahora bien, la parte recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso, medularmente lo siguiente:

"Por este medio manifiesto que se ha violentado mi derecho de acceso a la información, derivado de que a la fecha no me ha respondido el sujeto obligado correspondiente." (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado al dar contestación al presente recurso medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

" Que con fundamento en el Art. 143 fracc III, y demás relativos y aplicable de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, vengo a dar formal contestación al RECURSO DE REVISION interpuesto por el C. Gerardo Sanchez Gonzalez, y con número de folio, 00440117 en contra de este Organismo Sindical, por lo que tenemos a bien informar que:

1. Por lo que hace al UNICO punto en donde se solicita información relacionada con:

- *Ingresos de la sección sindical en el periodo comprendido de 2014, 2015 y 2016.*
- *Egresos de la sección sindical en los periodos supra mencionados*
- *Sueldos, Honorarios y/o Compensaciones recibidas por los integrantes de la mesa directiva seccional en el mismo periodo.*
- *Información sobre adeudos al sindicato por concepto de cuotas y los montos del mismo, en le periodo de tiempo que nos ocupa en el presente.*
- *Montos entregados a la directiva estatal del sindicato en el mismo periodo de tiempo.*

Es por lo anterior por lo que informamos a usted que, de conformidad con los artículos 15 FRACC, IX, 88 Y 89 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, este gremio no se encuentra dentro de los supuestos previstos dentro de los numerales antes descritos, por lo que dicho recurso, fuera del orden jurídico aplicable.

Expuesto los extremos de la controversia, y pese a la postura en contra por parte del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los poderes del Estado, Municipios e Instituciones descentralizadas de Baja California, Tecate; este último, es sujeto obligado conforme al artículo 15 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California que reza de la siguiente manera:

Capítulo III

De los Sujetos Obligados

Artículo 15.- Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

...

Se abona a lo anteriormente expuesto, el Acuerdo número AP-03-75, mediante el cual el Pleno de este Instituto aprobó el Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Baja California, en términos de la Ley de la materia, durante la sesión ordinaria de fecha 02 de marzo de 2017. De cuyo contenido, se advierte en su apartado denominado "Sindicatos" el nombre del sujeto obligado en mención; por lo que toda vez que los efectos del citado Padrón son declarativos, pues su objeto es el de identificar a los sujetos obligados en el ámbito estatal y municipal responsables de cumplir directamente con la ley de la materia; así como señalar aquellos que cumplirán con las obligaciones previstas en dicha ley, a través del sujeto obligado responsable de coordinar su operación y funcionamiento; resulta imperioso concebir al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Tecate; como sujeto obligado compelido a otorgar la información que posea, genere y administre de acuerdo a sus facultades, funciones y competencia.

Coadyuva lo anterior; el informe rendido por el Coordinador de Verificación y Seguimiento, en el cual precisa a foja 38, que el pleno de este Instituto de Transparencia, en la primera

sesión ordinaria celebrada el 03 de agosto de 2017, aprobó el ACUERDO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA REQUERIR A LOS SUJETOS OBLIGADOS A EFECTO DE QUE REMITAN EL LISTADO DE PERSONAS FISICAS O MORALES QUE RECIBEN Y/O EJERCEN RECURSOS PUBLICOS, O EJERCEN ACTOS DE AUTORIDAD, TALES COMO FONDOS PUBLICOS ETC., O BIEN DE LOS SINDICATOS, ORGANIZACIONES, DE LA SOCIEDAD CIVIL, INSTITUCIONES DE BENEFICIENCIA, MANDATOS O CUALQUIER CONTRATO ANALOGO A LOS CUALES LES SEA ASIGNADO RECURSOS PUBLICOS O QUE A TRAVES DE LOS MISMOS SE EJERZAN ACTOS DE AUTORIDAD, DE CONFORMIDAD CON EL PUNTO DE ACUERDO AP-03-76.

Por lo que en cumplimiento a lo establecido en el referido acuerdo, se requirió al sujeto obligado Oficialía Mayor, mediante oficio número ITAIPBC/CVS/1000/2017 datado del 04 de agosto de 2017, por el listado de personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o ejercen actos de autoridad; ente público que dio respuesta en fecha 9 de octubre de 2017, remitiendo para tal efecto, un listado dentro del cual aparece incluido el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, TECATE; estando enumerado en los registros números 12, 17 y 22 como persona moral que recibe y/o ejerce recursos públicos en el Estado de Baja California.

Bajo este contexto, derivado de la integración del padrón de sujetos obligados y de las actuaciones de verificación del cumplimiento de obligaciones de transparencia por parte de los sujetos obligados, este Instituto se dio a la tarea de realizar visita de inspección y evaluaciones; como lo fueron las realizadas al sujeto obligado el día 13 de septiembre de 2017 y que culminaron con el fallo dictado el 6 de diciembre de esa anualidad.

Por lo que una vez notificada la resolución derivada del procedimiento ITAIPBC/V.I./01/2017 y en acatamiento a la misma, el Secretario General del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, TECATE; en acatamiento al resolutivo segundo, presentó vía oficio número 22/2018, de fecha 22 de enero de 2018, un informe para acreditar el cumplimiento de las obligaciones pendientes; cuyo contenido nos permite observar lo siguiente:

1.- *Contar con una unidad de transparencia...*

a) *"...hacemos de su conocimiento de que ya se cuenta con el estado acondicionado, así como con la conformación de dicha unidad de Transparencia, cumpliendo con este requisito."*

2.- *Tabla de Aplicabilidad. -*

Cumplida

3.- *Expedición o en su caso armonización de su reglamento interior...*

c).- "...nos encontramos en proceso de elaboración de dicho reglamento en conjunto con los demás Comités Seccionales que forman parte de nuestro Sindicato...".

4.- Constituir Comité de Transparencia...

d) "...dicho comité ya se encuentra constituido tal y como se desprende en la ley que nos invoca, estando pendiente la aprobación por nuestro próximo órgano a nivel seccional..."

5.- Creación del Portal de Internet.

e) "...nos encontramos trabajando sobre el tal y como lo indica la ley en comento".

La anterior transcripción deja en evidencia que el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Tecate, no solo reconoce su calidad de sujeto obligado, sino además en aras de acatar la resolución dictada por este órgano garante, ha adoptado las medidas necesarias para cumplir con las obligaciones que en materia de transparencia le corresponde. Consecuentemente, es un sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a su información, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9, 12, 13, párrafo primero, 15, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Expuesto lo anterior, tenemos que el artículo 115 de la Ley de la materia, establece que cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 125 de la misma ley, señala que **la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado** en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de diez días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, se desprende que, efectivamente la parte recurrente formuló una solicitud de información al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California Tecate, el cual, reúne la calidad de sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, de la Ley de la materia.

Ahora bien, cabe decir que, no se advierte que le hubiere sido notificada al entonces solicitante, la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud; sin que de igual manera, existan elementos que hagan presumir, aun indiciariamente, que se hubiere dado debida respuesta a la solicitud señalada; por lo que, de acuerdo a lo esgrimido por el recurrente y conforme a las constancias que obran en el expediente, se tiene por acreditado que una vez transcurrido el plazo de diez días, a que hace referencia el artículo 125 antes citado, el sujeto obligado fue omiso en responder la solicitud de acceso a la información pública; configurándose el supuesto contenido en la fracción VI, del artículo 136, de la ley en comento, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos; tal como a su vez lo señala, el Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto:

Artículo 37. Para los efectos de la fracción VI del artículo 136 de la Ley, **se considerará como falta de respuesta**, la omisión del Sujeto Obligado, de manera intencional o no, siempre que se hubiere registrado debidamente la solicitud, y:
I. Una vez concluido el plazo legal para atender una solicitud, el Sujeto Obligado no hubiere emitido ninguna respuesta sin justificación alguna;

De lo anteriormente expuesto, se concluye que, **se transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente, al no haberse emitido una respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro del plazo legal establecido para ello en la referida Ley de la materia;** en consecuencia, se advierte además, una probable responsabilidad de carácter administrativo, por el presunto incumplimiento a las obligaciones previstas en la referida ley.

Expuesto lo anterior tenemos que con la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00440117 resulta evidente la vulneración del derecho de acceso a la información a la parte recurrente.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto; con fundamento en el artículo 144, de la Ley de la materia; este Órgano Garante considera pertinente **ORDENAR** al sujeto obligado, proceda a **DAR RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública referida; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada.

Se hace mención a la parte recurrente, que la respuesta del sujeto obligado derivada de la resolución dictada, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante el instituto, quedando a salvo sus derechos conforme a la fracción XIII último párrafo del artículo 136 de la Ley de la materia.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste;**

apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de la materia.

SÉPTIMO: DENUNCIA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. El artículo 147 de la Ley de la materia, prevé que cuando este Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo; a mayor abundamiento, el numeral 163 del mismo ordenamiento, que en el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad el Instituto deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con estos cuando sean Servidores Públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Abonando a lo anterior, tenemos que la Comisión de honor y Justicia del sujeto obligado es el órgano de Control competente de conocer sobre las infracciones realizadas por los trabajadores agremiados integrantes del sindicato, resultando aplicable los artículos 93, 95 y 96 de los Estatutos del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

En ese sentido, el artículo 160, señala las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, entre las cuales se encuentran, las siguientes:

- I.- La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.*
- II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.*
- III.- Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley.*

Por lo tanto, a juicio de este Órgano Garante, se advierte un incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información, por los supuestos referidos en el párrafo que antecede; en consecuencia, resulta procedente **DENUNCIAR** ante el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y se informe a este Órgano Garante, sobre el mismo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 163 de la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150 y 160, todos de la Ley de la materia; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito ponente suplente en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto; con fundamento en el artículo 144, de la Ley de la materia; este Órgano Garante determina **ORDENAR** al sujeto obligado, proceda a **DAR RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública referida; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de la materia. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de la materia vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de la materia.

CUARTO: Atendiendo a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante ordena **DENUNCIAR** ante el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, **realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y se informe a este Órgano Garante, sobre el mismo.**

QUINTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la multicitada ley de la materia.

SÉPTIMO: Notifíquese.

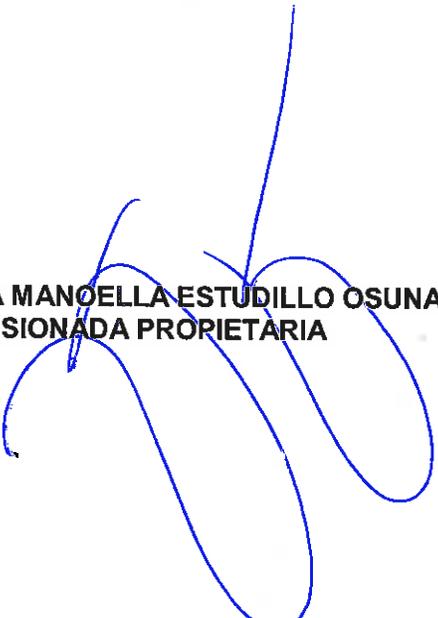
Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; **COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de la ley de la materia; **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.



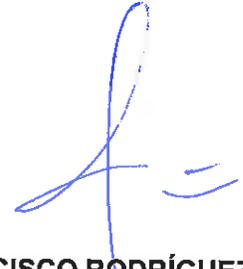
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE



ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO